



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/018/2016/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **07 de noviembre de 2016**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/BJ/492/10/2015-4**, relativo a la denuncia presentada por **D1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**, atribuidos a **elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alerno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El 02 de octubre de 2015, esta Comisión de los Derechos Humanos recibió la denuncia interpuesta por **D1 (evidencia 1)**, manifestando que su representado **A1**, a quien se le instruye la causa penal **CP1**, en su declaración preparatoria no ratificó lo declarado ante el Ministerio Público del Fuero Común y refirió que el día 10 de enero de 2015, cuando volvía de hacer unas compras en una tienda "Oxxo", se percató que se encontraba una patrulla afuera de su domicilio con una persona detenida, quien dijo conocerlo, por lo cual los elementos de la Policía Municipal Preventiva lo aprehendieron, luego lo llevaron hasta su vivienda, donde lo ingresaron y le preguntaron si fumaba, les dijo que sí y les mostró una bolsa con 15 gramos de la droga conocida como "marihuana", pero que les aclaró que era consumidor y no vendedor de droga; entonces los policías lo tiraron al suelo, le introdujeron una bolsa de plástico en la boca, lo envolvieron con una cobija y lo golpearon; y al poco rato

llegaron agentes de la Policía Judicial del Estado y los elementos de la Policía Municipal Preventiva les informaron que lo habían sorprendido con droga y cartuchos de arma de fuego. Agregó que le sustrajeron una tablet, una laptop y hasta su perro.

La parte quejosa para acreditar su dicho, anexó copia certificada de la declaración preparatoria de **A1 (evidencia 1.1)** y copia certificada del certificado médico del detenido, expedido por **SP1 (evidencia 1.2)**.

2. Con fecha 5 de octubre de 2015, se dictó el acuerdo de admisión a trámite de la queja identificada con el expediente número VG/BJ/492/10/2015, calificando preliminarmente los hechos denunciados como **Detención Arbitraria** de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin perjuicio de los hechos que se pudieran acreditar durante la secuela de la investigación. Mismo que fue notificado a **A1**, el día 07 del mismo mes y año.

3. Previa solicitud, el 21 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número UJ-9276/2014, suscrito por **SP2**, mediante el cual rindió el informe de ley, señalando que la actuación de **AR1** y **AR2**, fue totalmente apegada a derecho, sin que violentaran los derechos humanos de **A1**, en virtud que el día 10 de enero del 2015, aproximadamente a las 15:30 horas, los citados Agentes que tripulaban las moto patrullas con número económico M-611 y M-685, cuando se encontraban realizando un recorrido de prevención y vigilancia, se percataron que dos individuos se entregaban una pequeña bolsa y al notar su presencia empezaron a correr, siendo alcanzados por los policías y al realizarles una revisión les encontraron bolsas de plástico transparentes cerradas herméticamente, que en su interior contenían al parecer marihuana; pero que a **A1** también se le encontraron ocho cartuchos útiles calibre 22 y un cartucho útil de 9 milímetros; luego, al ser interrogado, **P1** refirió haber comprado a **A1**, marihuana para su consumo; motivo por el cual fueron puestos a disposición del Ministerio del Fuero Común, radicándose la **Averiguación Previa AP1 (evidencia 2)**.

Para acreditar su dicho, la autoridad anexó a su informe copias simples de las siguientes documentales:

a) El oficio número UJ-65/2015, de fecha 10 de enero de 2015, suscrito por **AR1** y **AR2**, de la puesta a disposición ante el Ministerio Público del Fuero Común de **A1** y **P1 (evidencia 2.1)**.

b) El oficio con número de folio DPP/UJ/417/2015, de fecha 10 de enero de 2015, suscrito por **AR1** y **AR2**, relativo al parte informativo respecto a los hechos que derivaron en la detención de **A1** y **P1 (evidencia 2.2)**.

c) El certificado médico de integridad física con número de folio 11807, de fecha 10 de enero de 2015, que le practicó **SP1** a **A1**, describiendo la existencia de diversas lesiones en su valoración **(evidencia 2.3)**.

4. El acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2015, que elaboró la visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, en el que hizo constar la entrevista realizada a **A1**, en el que ratificó la queja interpuesta por **D1** y aclaró que fue golpeado en su domicilio por los policías municipales y luego llegaron 6 agentes judiciales entre ellos 2 mujeres, quienes solamente le cuestionaron quién era su surtidor (**evidencia 3**).

5. El 15 de diciembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número QNR5/317/2015, suscrito por **D1** (**evidencia 4**), mediante el cual remitió la contestación a la vista del informe de la autoridad y refirió que en el informe vertido por la autoridad no se mencionó sobre la intervención de los policías judiciales en el incidente motivo de la queja, sin embargo, en los careos de ley con **AR1** y **AR2**, en los que **AR2** reconoció la intervención de los Agentes de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo, zona norte, en la detención de **A1**.

D1 anexó al oficio de referencia:

a) Un escrito firmado por **A1** (**evidencia 4.1**), en el que amplió su declaración y manifestó que a las 12:35 al salir de una tienda "Oxxo" y dirigirse a su casa, se percató que se encontraba una patrulla afuera de su domicilio, se bajaron 3 personas de la patrulla y le preguntaron si sabía dónde vendían droga, a lo que les respondió que no sabía y percatándose que en la parte de atrás de la patrulla se encontraba una persona detenida, a quien uno de los patrulleros lo obligó a ponerse de pie a punta de golpes y lo obligaron a que señale a **A1** como su vendedor de droga, luego le pidieron a **A1** que los lleve a su domicilio, casi al llegar al cuarto piso donde vive, vio que arribaron tres patrullas con aproximadamente seis agentes, ya en su domicilio y después de romper el candado de la entrada y de la reja, lo sometieron con lujo de violencia, lo golpearon, lo envolvieron en una cobija y le cubrieron la boca con un trapo, preguntándole con amenazas que quién era su proveedor y cuánto dinero tenía para dejarlo irse; que le sembraron en su pantalón dos bolsas, cuando terminaron de catear el domicilio le quitaron el trapo de la boca y enseguida vio a 6 policías de la judicial en su domicilio; entre tanto los policías municipales le dijeron a los judiciales que le habían encontrado marihuana y cartuchos de pistola; posteriormente, le preguntaron que dónde se encontraba la droga y que si fumaba, a lo que **A1** respondió que sí, mostrándoles en el acto una bolsa con 15 gramos de la droga denominada "marihuana"; aclarándoles a los policías que era consumidor pero no vendedor de droga; por otra parte, manifestó que en la revisión en su domicilio estaba esposado y envuelto en una cobija con un trapo en la boca y que fue golpeado por los policías a patadas y a puñetazos. Por último, señaló que los policías le robaron una tablet, una lap top, dos celulares y hasta un perro de raza que era de la familia que le había brindado posada; ya en la Agencia del Ministerio Público, estando con el médico legista, los agentes le hicieron señales de amenaza para que no dijera nada respecto a sus lesiones.

b) Copia certificada de los careos constitucionales y procesales, entre su representado y los agentes aprehensores, realizado en fecha 15 de octubre de 2015,

ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo (**evidencia 4.2**), en el que se hizo constar que **A1** ratificó que cuando lo aprehendieron iba caminando solo, que lo introdujeron al cuarto donde vivía y le cuestionaron sobre la droga, le golpearon para que dijera si era vendedor de droga, le pusieron un cobertor en la cabeza y perdió el conocimiento y respecto a los cartuchos señaló que los citados Agentes se los sembraron. En dicho careo, **AR2**, en su intervención y en la parte que interesa, refirió textualmente: "... es mentira que lo haya golpeado..., tampoco es verdad que le hayamos sembrado los cartuchos, ya que él los tenía en la bolsa de una bermuda café, tampoco es verdad que hayamos entrado a su casa porque incluso no quiso decir su domicilio, los que subieron son los de la policía judicial ya que nosotros únicamente lo aseguramos y cuando los policías judiciales llegaron, subieron porque supuestamente era su domicilio."

6. Previa solicitud, en fecha 18 de enero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEP MJ/DCRSBJ/0174/2016, suscrito por **SP3** (**evidencia 5**), mediante el cual remitió copia certificada de los siguientes documentos:

a) El dictamen médico de integridad física con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/323/01-2015, de fecha 12 de enero de 2015, practicado a **A1** por **SP4**, en el que constan las siguientes lesiones: "Presenta excoriación en hombro izquierdo, costra de excoriación antebrazo derecho cara posterior, equimosis en antebrazo derecho cara anterior tercio distal, excoriación en rodilla derecha e izquierda, equimosis en regiones eseno frontal y edema temporal derecha, refiere dolor en región lumbar derecha, sin más lesiones recientes aparentes o referidas al exterior del cuerpo al momento de su valoración" (**evidencia 5.1**)

b) El certificado de integridad física de ingreso que le fue practicado a **A1**, en fecha 12 de enero de 2015, a las 15:45 horas, por **SP5**, en el cual describió las siguientes lesiones: "Equimosis en región periorbitaria lado derecho región frontal derecho, escoriación lineal hombro izquierdo, antebrazo derecho y ambas rodillas. Lesiones que no comprometen la vida. Refiere dolor en ambos arcos costales por contusiones, así como hipoacusia izquierda por contusión" (**evidencia 5.2**).

7. Previa solicitud, el 21 de enero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/DPMZN-0151/2016, signado por **SP6** (**evidencia 6**), a través del cual rindió su informe de ley, y en relación a los señalamientos en contra de elementos de la corporación, refirió que el 10 de enero de 2015, se recibió la orden de custodia de **A1** y otra persona, por estar relacionados con la **Averiguación Previa AP1**, iniciada por el delito contra la salud, signada por **SP7**, así como la orden de investigación derivada de la misma. Seguidamente, mediante el oficio PJE-026/2015, de fecha 11 de enero de 2015, **SP8** rindió su informe de investigación en el que hizo constar la entrevista que le realizó a **A1** en relación a su detención, en los separos de la Policía Judicial del Estado de la Fiscalía de Narcomenudeo. Luego, en fecha 12 de enero del 2015, fue recibida la cancelación de custodia y la orden de traslado de **A1** al Centro de Reinserción Social en Cancún, Quintana Roo. Por último, negó rotundamente los actos y omisiones que se

le atribuyen a los elementos de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, zona norte.

Para acreditar su dicho, anexó a su informe copias simples de las siguientes documentales:

a) El oficio sin número, de fecha 10 de enero de 2015, suscrito por **SP7**, mediante el cual se ordenó al Director de la Policía Judicial del Estado, zona norte, la custodia de **A1 (evidencia 6.1)**.

b) El oficio número UJ-65/2015, de fecha 10 de enero de 2015, suscrito por **AR1** y **AR2**, de la puesta a disposición de **A1**, ante el Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo (**evidencia 6.2**).

c) El oficio con número de folio DDP/UJ/417/2015, de fecha 10 de enero de 2015, suscrito por **AR1** y **AR2**, relativo al parte informativo respecto a los hechos que derivaron en la detención de **A1** y **P1 (evidencia 6.3)**.

d) El certificado médico de integridad física con número de folio 11807, de fecha 10 de enero de 2015, que se le practicó a **A1** por **SP1**, en el que se describió que presentaba dermoabrasión y eritemas dérmicas derecha, maxilar inferior, retroauricular, tórax posterior, hombro izquierdo, ambas rodillas y piernas, antebrazo y codo izquierdo. Contusión y eritema detrás de la oreja derecha, lesión en mandíbula izquierda, dermoabrasión lineal, contusión en región temporal derecha y otra contusión en temporal izquierdo. Dermoabrasión codo izquierdo y antebrazo izquierdo y derecho, contusión y dermoabrasión en hombro izquierdo, contusión espalda a nivel lumbar lado derecho y otra de lado izquierdo, refiere dolor en costado derecho (**evidencia 6.4**).

e) El oficio sin número, de fecha 10 de enero de 2015, suscrito por **SP7**, mediante el cual se ordenó al Encargado de la Policía Judicial del Estado, zona norte, realizar la investigación en relación al delito (**evidencia 6.5**).

f) El oficio número PJE/026/2015, de fecha 11 de enero de 2015, suscrito por **SP8**, mediante el cual rindió su informe de investigación al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención al Narcomenudeo, en relación a los hechos denunciados en contra de **A1 (evidencia 6.6)**.

g) El oficio sin número, de fecha 12 de enero de 2015, suscrito por **SP7**, mediante el cual ordenó al Encargado de la Policía Judicial del Estado, zona norte, la cancelación de custodia y traslado de **A1** al Centro de Reinserción Social en Cancún, Quintana Roo (**evidencia 6.7**).

h) El dictamen médico de integridad física con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/323/01-2015, de fecha 12 de enero de 2015, practicado a **A1** por **SP4 (evidencia 6.8)**.

De lo antes informado por la Autoridad, mediante acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que en fecha 27 de enero de 2015, le dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

8. Previo citatorio, con fecha 12 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR1 (evidencia 7)**, quien manifestó que ratificaba su informe rendido el 10 de enero del año 2015; afirmó que la detención la hicieron aproximadamente a las 15:30 horas, cuando estaban realizando un recorrido de vigilancia y observaron a dos personas intercambiando unas bolsas, quienes al ver su presencia corrieron, pero él detuvo a **A1** y su compañero **AR2** le dio alcance a **P1**; les realizaron una revisión preventiva, pero como **A1** se negó a ser revisado, tuvo que someterlo y en el forcejeo cayó al suelo, lastimándose el lado derecho de la cara, luego procedió a esposarlo y al encontrarle el producto ilícito, fue que dio parte y solicitó apoyo a la central de la Policía Municipal, por lo cual le enviaron a la unidad 5473, para el traslado de los detenidos, siendo 15 minutos aproximados el tiempo que duró el incidente, y a punto de retirarse del sitio, llegó la policía judicial y como se había realizado el aseguramiento se retiraron del lugar y ellos realizaron la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente.

9. Previo citatorio, con fecha 12 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión, el **AR2 (evidencia 8)**, quien manifestó que la detención se hizo sobre la calle 20, donde se percataron que dos personas estaban intercambiando unas bolsas de manera sospechosa, por lo cual les solicitaron una revisión, cuando de pronto **A1** intentó correr, por lo que su compañero **AR1** procedió a darle alcance después de algunos metros y él se quedó asegurando a **P1** en el mismo lugar, porque no intentó correr; observó que su compañero estuvo forcejeando con **A1** en el suelo y cuando su compañero le realizó un cacheo preventivo, le encontró dos bolsas de plástico con hierba seca en el interior de su ropa; por su parte, señaló que él también le encontró a **P1** dos bolsas con hierba seca en su interior y le mencionó que **A1** se las había vendido minutos antes; luego llegó una unidad con dos compañeros y procedieron a poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos; agregó que nunca llegó la policía judicial al lugar de los hechos.

10. Previo citatorio, con fecha 22 de febrero de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP8 (evidencia 9)**, quien en relación a los hechos manifestó que conforme lo indica el informe fueron dos los detenidos por elementos de la Policía Preventiva Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, quienes fueron puestos a disposición de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud y Narcomenudeo adscrita al Ministerio Público del Fuero Común, por tal razón se giró orden de investigación, la cual le fue asignada y cuando entrevistó a los detenidos uno por uno en las celdas de la Policía Judicial, uno de ellos le manifestó que era consumidor y le había comprado droga a **A1** y, en la entrevista que tuvo con el quejoso, manifestó ser vendedor de la droga denominada marihuana; por lo que una vez que recabó los datos se retiró de las

celdas y rindió su informe al Ministerio Público del Fuero Común; además, comentó que fue la única ocasión que tuvo contacto con los detenidos.

11. Previa solicitud, el 26 de febrero de 2016, esta Comisión recibió el oficio SSP/D.C4Z.N/192/2016, suscrito por **SP9**, mediante el cual remitió la papeleta número 150052954, que contiene el registro de la llamada recibida el 10 de enero de 2015, relativa a la detención de **A1 (evidencia 10)**.

12. Previo citatorio, con fecha 12 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP10 (evidencia 11)**, quien manifestó que no estuvo presente al momento del aseguramiento de las personas, sólo acudió al lugar de los hechos para abordar a los presuntos y trasladarlos a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y luego ponerlos a disposición de las autoridades correspondientes, por lo que su intervención fue únicamente para el traslado. Agregó que cuando llegó al lugar de los hechos, los elementos de las moto patrullas ya tenían asegurados a los presuntos responsables (esposados), por lo que llegaron, los abordaron y se retiraron; agregó que los elementos aprehensores lo siguieron con sus moto patrullas, ya que ellos son los que tenían que ponerlos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común. Aclaró que no llevaba a ningún otro detenido a bordo de la unidad y que no recordaba si subieron a otro, porque como chofer de la unidad no tiene ningún contacto con los detenidos, tampoco recordaba cuántos compañeros iban con él el día del incidente, ya que por lo regular van uno o dos.

13. Previo citatorio, con fecha 12 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP11 (evidencia 12)**, quien refirió no recordar el día de la detención, pero como a las 12 del mediodía, sus compañeros de la moto patrulla solicitaron el apoyo para trasladar a **A1** a las oficinas de la citada Secretaría de Seguridad Pública, por lo cual acudieron al lugar de los hechos y fueron los elementos de la moto patrulla quienes lo subieron a la unidad para ser trasladado a la Corporación. Comentó que antes de llegar al lugar de los hechos como apoyo, ya traían a bordo de la unidad a otra persona, quien fue detenida por otro elemento de moto patrulla. Una vez trasladados a barandillas de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de las moto patrullas se encargaron de presentarlos y se retiraron, una vez realizado el trámite. Por último, aclaró que cuando **A1** fue abordado a la unidad, no tuvo ninguna comunicación con él, ya que iba de sobre escolta atrás de la unidad y a simple vista el detenido no presentaba ninguna lesión.

14. Previo citatorio, con fecha 12 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP12 (evidencia 13)**, quien dijo no recordar haber participado en la detención de **A1**; pero comentó que generalmente cuando los elementos de moto patrulla aseguran a alguien, solicitan el apoyo, pero ellos son los que realizan la puesta a disposición ante la autoridad competente.

15. Previo citatorio, con fecha 12 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP13 (evidencia 14)**, quien recordó haber llegado al lugar de los hechos, ya que le dieron parte de que tenían aseguradas a dos personas y uno portaba cartuchos útiles,

al llegar ya tenían asegurado a **A1** y la otra persona con quien se entrevistó manifestó que él le había comprado droga a la otra persona que portaba los cartuchos; no recordó cuánta droga habían asegurado sus compañeros, pero fue considerable, comentó que los vecinos del lugar murmuraron “hasta que los agarraron”; señaló que los dos detenidos se encontraban en la calle asegurados con los candados de manos, mismos que se subieron a la patrulla. Agregó que después de él, llegaron elementos de la Policía Judicial para tomar conocimiento de los hechos nada más y enseguida se retiraron del lugar, por lo que los policías aprehensores se hicieron cargo de los detenidos, trasladándolos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para su puesta a disposición ante la autoridad competente. También dijo que cuando llegó la Policía Judicial lo entrevistaron preguntándole el calibre del cartucho y cuánta droga tenían los presuntos, una vez que tomaron nota se retiraron. Por último, manifestó que no se percató si los detenidos presentaban lesiones.

16. Previo citatorio, con fecha 14 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP14 (evidencia 15)**, quien refirió desconocer los hechos que le atribuyen, ya que nunca trabajó con el grupo EMAP, ni con la Policía Judicial, mucho menos que haya detenido a personas con droga, por lo regular siempre se encuentra en la caseta, en la base del sector siete, que se ubica en la región 95, manzana 129, avenida Industrial; finalmente, aclaró que la unidad 5473 pertenece al grupo FRI y no al sector siete.

17. Previo citatorio, con fecha 14 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP15 (evidencia 16)**, quien no recordó haber trabajado con el grupo EMAP el día de la detención, ni tener conocimiento de ese evento, que ella pertenece al sector siete y el grupo EMAP se define como un grupo independiente para hacer operativos por órdenes del Coordinador, de quien no recordó quien es el que estaba de guardia ese día.

18. Previo citatorio, con fecha 14 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP17 (evidencia 17)**, quien señaló no recordar haber participado en los hechos, ya que ella no pertenece al sector siete y en la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba adscrita a ese sector.

19. El 30 de agosto de 2016, esta Comisión, mediante oficio número CDHEQROO/2072/2016/VG-II, dio vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo por la probable comisión de los delitos de tortura y robo en agravio de **A1**; señalando que en el expediente de queja VG/BJ/492/10/2015-4, **A1** señaló que en la detención fue objeto de golpes que le dejaron lesiones acreditadas mediante diversos certificados médicos de integridad física y en el mismo evento se le sustrajo de su domicilio, una computadora, dos celulares, dinero sin precisar el monto y un perro de raza.

20. Previa solicitud, el 22 de septiembre de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número FGE/VFZN/DDHZN/148/09-2016, suscrito por **SP16**, mediante el cual remitió

copia certificada de la declaración ministerial de **P1**, misma que obra en la **Averiguación Previa AP1**, iniciada por el delito contra la salud, signada por **SP7 (evidencia 18)**.

El mencionado detenido en síntesis declaró que el 10 de enero de 2015, fue a comprar una bolsita de marihuana, en un domicilio ubicado en la Región 516 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, al salir fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a unos cuatrocientos metros del lugar; al realizarle una revisión, le encontraron tres bolsas con hierba seca conocida comúnmente como marihuana; luego le proporcionó a los policías preventivos el domicilio de la persona que minutos antes le había vendido la droga; al llegar al lugar y reconocer al vendedor, lo señaló y **A1** fue aprehendido.

21. Con fecha 22 de septiembre de 2016, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación y reclasificación de los hechos violatorios del expediente de queja VG/BJ/492/10/2015-4, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos de **A1**, considerados como "**Trato Cruel y/o degradante**", dejando sin efectos la calificación realizada en el acuerdo por el que se admitió a trámite el presente expediente de queja, denotado de manera preliminar como "**Detención Arbitraria**".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de enero de 2015, aproximadamente a las 15:30 horas, **A1** fue detenido en la vía pública por la supuesta comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, por **AR1** y **AR2**, cuando fue visto por los agentes que realizaba la venta de droga a **P1** y al realizarles una revisión les fue encontrado el estupefaciente.

Por lo que lo llevaron hasta la casa que habitaba y para ingresar a la misma rompieron el candado, con la finalidad de que les dijera dónde tenía escondida la droga que vendía y como les dijo que era consumidor, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo envolvieron con una cobija, le introdujeron en la boca una bolsa de plástico, para luego propinarle patadas y puñetazos.

Lesiones que se acreditaron con los certificados médicos de integridad física que se practicaron a **A1**, tanto en el Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, como en la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado) y el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que los actos que realizaron los servidores públicos involucrados, vulneraron diversos dispositivos legales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 14, 16, 19, 21 y 22; en diversos instrumentos

internacionales que previenen y sancionan la tortura, tales como la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Antes de abordar los argumentos de fondo que son la base para la suscripción del presente instrumento jurídico, es importante mencionar que, si bien es cierto que en el acuerdo de admisión, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de manera preliminar calificó los hechos denunciados como “**Detención Arbitraria**”, es menester señalar que como resultado de las investigaciones realizadas, así como de las evidencias que obran en el expediente de queja número VG/BJ/492/10/2015-4, se acreditó el hecho violatorio de derechos humanos consistente en “**Trato Cruel y/o Degradante**”, por lo que se desestima el hecho violatorio por el cual se admitió la presente queja denominado “**Detención Arbitraria**”, por no haberse acreditado.

Por consiguiente, de acuerdo al análisis de las constancias que obran en el expediente de queja VA/BJ/492/10/2015, relacionadas con el hecho violatorio de derechos humanos denominado “**Trato Cruel y/o Degradante**”, existen diversos indicios que relacionados unos con otros se estiman aptos y suficientes para considerar que **A1** fue víctima de violaciones a sus derechos humanos por **AR1** y **AR2**, que intervinieron en su aprehensión.

Si bien en nuestro sistema de derecho no existe una definición legal del hecho violatorio de derechos humanos denominado Trato Cruel y/o Degradante y, por consiguiente, tampoco existe en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos; sin embargo, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, instrumento adoptado por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de fecha 9 de diciembre de 1975, en su artículo 1, numeral 2, al respecto establece: *La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante.*

De lo anterior se deduce que el hecho violatorio de derechos humanos denominado Trato Cruel y/o Degradante, así como el de la Tortura, atentan contra la integridad

física y la seguridad personal de toda persona; por lo que ambas figuras, tienen un mismo origen según se advierte en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, cuya generalidad prevé y constituye Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mismas que tienen la denotación siguiente:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
2. afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia a su persona, o
3. afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.”

El derecho a la integridad y seguridad personal, implica el reconocimiento a la dignidad de toda persona, garantizando y preservando la integridad física, psíquica y moral, con la finalidad de que nadie sea víctima de actos de autoridad que impliquen dolor o sufrimiento en este sentido; dicho derecho está tutelado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 5, numerales 1 y 2, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5 señala:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 establece:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

La conducta desplegada por los servidores públicos de referencia, también vulneraron el **Derecho al Trato Digno** del quejoso, por el cual se debe entender la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Estos derechos se encuentran protegidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”.

Por lo anteriormente expuesto, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio *pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica a favor de las personas.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, con referencia al principio *pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma.

En consecuencia, las evidencias obtenidas por esta Comisión en la investigación de los hechos motivo de la queja, hacen presumir violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, en agravio de **A1**, al acreditarse que en el momento de su detención fue objeto de agresiones físicas por parte de **AR1** y **AR2**, en virtud de las siguientes probanzas:

Por cuanto a los hechos denunciados ante esta Comisión, **D1** presentó una denuncia por violaciones a derechos humanos en agravio de su representado **A1 (evidencia 1)**, quien en su declaración preparatoria en refirió que el día 10 de enero de 2015, cuando volvía de hacer unas compras en una tienda "Oxxo" se percató que se encontraba una patrulla afuera de su domicilio con una persona detenida, quien dijo conocerlo, por lo cual **AR1** y **AR2** lo aprehendieron, luego lo llevaron hasta su vivienda, donde lo ingresaron y le preguntaron si fumaba, les dijo que sí y les mostró una bolsa con 15 gramos de la droga conocida como "marihuana", pero que les aclaró que era consumidor y no vendedor de droga; entonces los policías lo tiraron al suelo, le introdujeron una bolsa de plástico en la boca, lo envolvieron con una cobija y lo golpearon; y al poco rato llegaron Agentes de la Policía Judicial del Estado y los Policías Preventivos Municipales les informaron que lo habían sorprendido con droga y cartuchos de arma de fuego. Agregó que le sustrajeron una tablet, una laptop, dos celulares y hasta su perro.

En sentido contrario, **SP2**, en su informe de ley manifestó que la actuación de **AR1** y **AR2**, en la aprehensión de **A1** se efectuó con legalidad y con respeto a los derechos humanos del detenido, en virtud que el día 10 de enero del 2015, aproximadamente a las 15:30 horas, los citados Agentes que tripulaban las moto patrullas con número económico M-611 y M-685, cuando se encontraban realizando un recorrido de prevención y vigilancia, se percataron que dos individuos se entregaban una pequeña bolsa y al notar su presencia empezaron a correr, siendo alcanzados por los policías y al realizarles una revisión, les encontraron bolsas de plástico transparentes cerradas herméticamente, que en su interior contenían al parecer marihuana; pero que a **A1** también se le encontró ocho cartuchos útiles calibre 22 y un cartucho útil de 9 milímetros; luego, al ser interrogado **P1** refirió haber comprado a **A1**, marihuana para su consumo; motivo por el cual fueron puestos a disposición del Ministerio del Fuero Común, radicándose la **Averiguación Previa AP1 (evidencia 2)**.

En el mismo sentido, **AR1** y **AR2**, en su comparecencia ante esta Comisión, coincidieron en señalar haber realizado la detención y puesta a disposición de la autoridad competente de **A1** y de **P1**, por haberlos encontrado en posesión y compraventa de marihuana en la vía pública, pero negaron haber golpeado a **A1 (evidencias 7 y 8)**.

Sin embargo, el dicho **A1** está sustentado por los certificados médicos que hacen constar las lesiones que le fueron infligidas por **AR1** y **AR2** durante su aprehensión,

consistentes en: **a)** El certificado médico de integridad física, que le fue practicado a las 15:50 horas del día 10 de enero de 2015, por **SP1**; **b)** El dictamen médico de integridad física de fecha 12 de enero de 2015, practicado por **SP4 (evidencia 5.1 y 6.8)**; **c)** El certificado médico de integridad física de ingreso, practicado en fecha 12 de enero de 2015, a las 15:45 horas, por **SP5 (evidencia 5.2)**.

Cabe señalar que respecto a **SP10, SP11 y SP13 (evidencias 11, 12 y 14)**, en su comparecencia ante esta Comisión, coincidieron en manifestar que el día que fueron detenidos **A1 y P1**, ellos acudieron a atender el apoyo solicitado por **AR1 y AR2** y que al llegar al lugar de los hechos, los presuntos responsables se encontraban asegurados, por lo que únicamente realizaron el traslado de los mismos a las oficinas de la corporación para el trámite de su puesto a disposición ante el Ministerio Público del Fuero Común; por lo tanto, no se acreditó que estos agentes lo hayan agredido físicamente, pues no hay ningún señalamiento directo que así lo indique, ni obra ninguna evidencia que acredite la participación de los demás Policías Preventivos que llegaron al lugar de los hechos para apoyar en el traslado del entonces detenido.

En tanto que, **SP12 (evidencia 13); SP14 (evidencia 15); SP15 (evidencia 16) y SP17 (evidencia 17)**, negaron haber participado en la detención del ahora quejoso y no existe evidencia alguna que contradiga su dicho.

Por tanto, se advierte que **AR1 y AR2**, son los únicos responsables de agredir físicamente a **A1**, extralimitándose en sus funciones. Ya que suponiendo sin conceder, que **A1 y P1** hayan sido sorprendidos en actos relacionados con delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, su detención fue legal y los policías actuaron apegados a derecho, sin embargo, es injustificable e ilegal que una vez sometidos, específicamente, **A1** haya sido agredido físicamente, tal como resulta de las evidencias antes reseñadas, incurriendo en el ejercicio indebido del cargo y comisión que tenían conferidos.

Otro punto que no puede pasar inadvertido, es el hecho de que **A1** refirió que fue víctima de robo, cuando **AR1 y AR2** se introdujeron a la vivienda y sustrajeron de ella una tablet, una computadora, dos celulares, dinero sin precisar el monto y un perro de raza, propiedad de las personas que le daban posada.

Razón por la cual, en ejercicio de nuestras atribuciones, el 30 de agosto de 2016, mediante oficio número CDHEQROO/2072/2016/VG-II, esta Comisión dio vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus facultades proceda a realizar la investigación que conforme a derecho corresponda respecto a ambos ilícitos.

Por consiguiente, **AR1 y AR2**, además de las disposiciones señaladas al inicio de este apartado, violentaron lo dispuesto por los artículos 2 y 5 del **Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, que señala:

2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."
5. "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Y el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que en lo conducente a la letra dispone:

Artículo 13. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "Policía", al servidor Público que tiene como responsabilidad prevenir, disuadir, repeler y reaccionar ante conductas antisociales y perseguir a los autores de las faltas, infracciones y delitos en flagrancia **con estricto apego a los principios de los Derechos Humanos** y a las Garantías Individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

Artículo 14. La conducta de los miembros de la Institución Policial se regirá por los **principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez** establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás cuerpos legales aplicables.

Para que la actuación de la institución policial, se apegue a dichos principios constitucionales, sus integrantes tendrán los deberes generales siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II...; III...;

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia **de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales**, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Artículo 43. Las funciones básicas de la Institución de la policía preventiva son:

I. ...;

II. Llevar a cabo las **acciones pertinentes para proteger la integridad física** y la propiedad del individuo, el orden, la tranquilidad y la seguridad de sus habitantes;

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se determina que **AR1** y **AR2** incurrieron en responsabilidad administrativa toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, que debieron observar por el cargo y las funciones que desempeñaban en ese momento. El precepto legal invocado refiere en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; II a XXI...
XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
XXIII a XXX..."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos, mismo que asumirá la obligación de reparar los daños causados por esta violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece:

"Artículo 4. ...
...se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerará en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Al acreditarse “**Trato cruel y/o Degradante**” en agravio de **A1**, se deberán realizar las gestiones necesarias a efecto de que se le proporcione atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos necesarios hasta alcanzar su total rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Por tratarse de violaciones a los derechos humanos consistentes en “**Trato cruel y/o Degradante**” en agravio de **A1**, la autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberá inscribir a **A1** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de esta Entidad.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y **AR2** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **A1**.

Asimismo, se deberá dar seguimiento hasta su determinación por la autoridad correspondiente, a la vista que mediante oficio número CDHEQROO/2072/2016/VG-II, esta Comisión dio a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, el día 30 de agosto de 2016, para que en el ámbito de sus facultades proceda a realizar la investigación que conforme a derecho corresponda, por la probable comisión de los delitos de tortura y robo en agravio de **A1**.

Y, se ofrezca una disculpa pública a **A1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **A1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Realice las gestiones necesarias para que la víctima **A1**, reciba atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos necesarios para tratar las secuelas de las lesiones acreditadas, hasta alcanzar su total rehabilitación.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **A1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al ofendido **A1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y **AR2**, por haber violentado los derechos humanos de **A1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Dar seguimiento hasta su determinación por la autoridad correspondiente, a la vista que mediante oficio número CDHEQROO/2072/2016/VG-II, esta Comisión dio a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, el día 30 de agosto de 2016, para que en el ámbito de sus facultades proceda a realizar la investigación que conforme a derecho corresponda, por la probable comisión de los delitos de tortura y robo en agravio de **A1**, perpetrados durante su aprehensión por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, en términos de los elementos indiciarios contenidos en la presente Recomendación.

SEXTO. Se ofrezca una disculpa pública a **A1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

SÉPTIMO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **A1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

OCTAVO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación,

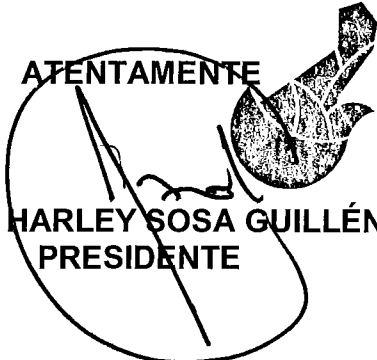
nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE